



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

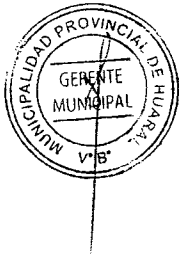
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 177-2018-MPH-GM

Huaral, 13 de junio del 2018

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 8933 de fecha 19 de abril del 2018 presentado por el Sr. LUIS ALBERTO ZARZOSA CASTILLO en condición de Presidente de la "ASOCIACIÓN DE MOTOTAXIS LOS MAGNIFICOS DE HUARAL" sobre solicitud de Nulidad de Acto Administrativo de la Resolución Gerencial N° 1076-2018-MPH/GTTSV emitidos por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial e Informe Legal N° 0552-2018-MPH/GAJ de fecha 04 de junio del 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y;



CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1076-2018-MPH/GTTSV de fecha 10 de marzo del 2018 la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR por abandono el ejercicio del servicio de transporte público en el distrito de Huaral a la ASOCIACIÓN DE MOTOTAXIS LOS MAGNIFICOS DE HUARAL, según los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución."

Que, mediante Expediente Administrativo N° 8933 de fecha 19 de abril del 2018 el Sr. LUIS ALBERTO ZARZOSA CASTILLO en calidad de Presidente de la Asociación de Mototaxistas los Magníficos de Huaral" solicita la Nulidad del Acto Administrativo, Resolución Gerencial N° 1076-2018-MPH/GTTSV.

Que, el artículo 221º del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

"Artículo 221.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."

Que, en el artículo 84º, numeral 3 del T.U.O. de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente:

Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (Resultado agregado)

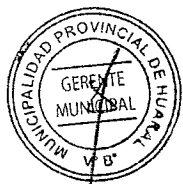




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 177-2018-MPH-GM

Que, en vista al artículo 84°, numeral 3 del T.U.O. de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, la presente solicitud se tramitara como Recurso de Apelación el cual cumple con los requisitos establecidos en el la Ley.



Que, conforme lo establece el artículo 218° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Del objetivo de la acción estatal La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto."

Que, de las cuestiones planteadas por el administrado se precisaran lo siguiente:

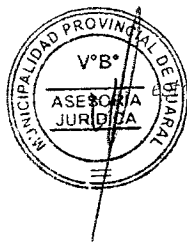
(...)

3.1. Con fecha 10 de marzo del 2018 se ha emitido la Resolución Gerencial N° 1076-2018-MPH/GTTSV, mediante la cual RESUELVE CANCELAR por abandono el ejercicio del servicio de transporte público en el distrito de Huaral a la ASOCIACIÓN DE MOTOTAXIS LOS MAGNIFICOS DE HUARAL; sin embargo en la parte CONSIDERATIVA desarrolla respecto a la vigencia del Permiso de Operaciones a la Asociación de Mototaxis Los Magnificos de Huaral.

(...)

3.4. La solicitud de nulidad de la resolución Gerencial N° 1076-2018-MPH/GTTSV radica en la "carencia" de una norma esencial del procedimiento, esto es, omisión de un requisito de validez, ya que se ha emitido la Resolución faltando totalmente al procedimiento de CANCELACIÓN por abandono el ejercicio del servicio de transporte público (art. 47 ORDENANZA MUNICIPAL 015-2016-MPH), se observa la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expidió una decisión desprovista totalmente de juridicidad, puesto que en la parte CONSIDERATIVA no se consigna los informes técnicos de la primera, segunda y tercera inspección In Sitio; instrumentos que dejan constancia del estado de abandono y no servicio de nuestra representada; asimismo, no existe notificación de las inspecciones, puesto que NUNCA SE HA REALIZADO LAS INSPECCIONES respectivas.

(...)



Que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14."

Que, conforme al artículo 58° de la Constitución Política del Estado Peruano establece:

Artículo 58°.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Que, de igual manera el artículo 59° de la Carta Magna señala que "El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades."



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 177-2018-MPH-GM

El Derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y por tanto están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables, en el ámbito de la jurisdicción común o especializada a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución. (Juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)

En todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas sean o no de carácter jurisdiccional es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la Tutela Procesal efectiva. El Derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que las personas. Así toda la decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria, en consecuencia será inconstitucional.

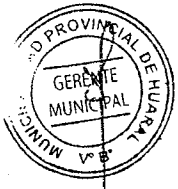
En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, existe estrecha vinculación entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en tanto constituye una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por si sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

Que, al existir una deficiente motivación de la resolución materia de apelación cuando se sostiene que la Asociación de Mototaxis los Magníficos de Huaral abandonó el acto administrativo, sin embargo en el expediente no existe ninguna solicitud de renovación del permiso de operación, por lo que no se puede hablar de abandono de un procedimiento que nunca se ha iniciado.

Que, si bien es cierto la administrada no ha cumplido con solicitar la renovación dentro del plazo establecido en el Artículo 16° del Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, aprobado con D.S. N° 055-2010-MTC, es decir 60 días anteriores al vencimiento de su permiso, ello no implica de ninguna manera que la entidad declare el abandono y la cancelación que son figuras jurídicas administrativas totalmente distintas, por lo que en la resolución materia de apelación nos encontramos ante una deficiente motivación incongruente, lo cual acarrea la nulidad de la resolución confutada.

Que, es importante precisar que el recurrente, ya ha perdido su derecho a solicitar la renovación de su permiso de operación, por lo que la nulidad de la resolución materia de impugnación, no implica de ninguna manera la renovación de su permiso de operación, ya que como se sostiene líneas arriba el plazo para solicitar la renovación ya ha vencido, no necesitando pronunciamiento municipal alguno al no haberlo solicitado.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 177-2018-MPH-GM

Que, mediante Informe Legal N° 0552-2018-MPH/GAJ de fecha 04 de junio del 2018 la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la Asociación de Mototaxis los Magníficos debidamente representada por el Sr. LUIS ALBERTO ZARZOSA CASTILLO, así como los demás actos administrativos emitidos y en consecuencia nula la Resolución Gerencial N° 1076-2018-MPH/GTTSV, debiendo retrotraerse a la etapa de calificación documental, a fin de determinar si es menester que la entidad emita un pronunciamiento de oficio, cuando una empresa no haya solicitado su renovación dentro del plazo de ley.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME AL T.U.O. DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el Sr. LUIS ALBERTO ZARZOSA CASTILLO en condición de Presidente de la ASOCIACIÓN DE MOTOTAXIS LOS MAGNIFICOS DE HUARAL, contra la Resolución Gerencial N° 1076-2018-MPH/GTTSV de fecha 19 de abril del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 1076-2018-MPH-GTTSV de fecha 10 de marzo del 2018, debiendo la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial RETROTRAER el Procedimiento Administrativo a la etapa de calificación documental, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial el cumplimiento de la presente Resolución en cuanto corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución al Sr. Luis Alberto Zarzosa Castillo en condición de Presidente de la "Asociación de Mototaxis los Magníficos de Huaral", para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal